

# BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

DIRECCION:

La Oficialia Mayor de Gobierno.

Correspondencia de Segunda Clase Registro DGC-Núm, 014 0883 Características 315112816

#### GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S.

### Poder Ejecutivo

Se acepta la Renuncia, como Magistrado Numerario del H. Tribunal Superior de Justicia de Baja California Sur.

-000-

DECRETO No. 435

Se reforman, adicionan y en su caso se derogan diversas disposiciones de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado de Baja California Sur.

-oOo-

DECRETO No. 437

Reformas y adiciones a la Ley Orgánica Municipal.

-oOo-

DECRETO No. 438

Transferencia y Ampliación del Presupuesto.



Dependencia	III LEGISLATURA BCS
Sección	OFICIALIA MAYOR
Oficio Núm	616
Expediente _	

ASUNTO: Se comunica Punto de Acuerdo

a 21 de Diciembre de 1983

C. ALBERTO ANDRES ALVARADO ADAMBURO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PALACIO DE GOBIERNO CIUDAD

En Sesión Pública Permanente celebrada hoy, se aprobó el siguiente:

> "PUNTO DE ACUERDO: De conformidad con las consideraciones fundamentadas por el Sr. Gobernador Constitucional del Estado, Alberto Andrés Alvarado Arám buro, se acepta la renuncia, como Ma gistrado Numerario del H. Tribunal -Superior de Justicia de B.C.S. del -C. Lic. Juan Cota Osuna, quien por motivos personales solicita separarse de su cargo".

Lo que hacemos de su conocimiento para los efectos corres pondientes.

Reiteramos a usted nuestra consideración más distinguida y respetuosa.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

Moreno Meza

Dip. Profr. Aleja

Presidente

CONCRESO DEL ESTADO DI BUJA CAL TORNOA SUR LA PAUL L. C. SUR

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMSURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



#### DECRETO No. 435

#### EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

#### DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y EN SU CASO SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLA-DO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- Se reforman, Adicionan y se derogan en su caso, los Artículos 20., 30., 50., 60., 25, 36, 37, 38, 39, 39-A, 39-B, 39-C, 39-D, 39-E, 40, 41, 42, 43, -46, 71, 77 y 100, de la Ley de Agua Potable y Alcantari llado de Baja California Sur, para quedar de la siguien te manera:

### CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 20.- Las obras destinadas al abastecimiento de agua a los centros de población e industrias, su captación, potabilización, conducción y distribución, así como las de alcantarillado y las necesarias para el control de la contaminación del agua y para su desalación y el tratamiento de aguas residuales en el Estado se realizarán de acuerdo con las necesidades del propio - servicio y sujetándose a las Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTICULO 30.- Las atribuciones que en materia de prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado,





establece la presente Ley, son competencia de las Autoridades Estatales y Municipales y serán ejercidas a través de los organismos que se crean por esta Ley.

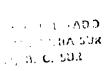
ARTICULO 50.- Se declara de utilidad pública:

I.— La planeación, estudio, proyección, ejecución, — rehabilitación, mantenimiento y ampliación de las obras y — servicios necesarios para la operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado dentro del Estado.

II.- La adquisición y la utilización o aprovechamiento de obras hidráulicas de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente prestación del servicio público - ce distribución de agua potable y alcantarillado establecido o por establecer.

III.- La prevención y el control de la contaminación - de las aguas que se localicen dentro del Estado y que no -- sean de Jurisdicción Federal.

IV.- La adquisición de los bienes inmuebles o muebles que sean necesarios para la construcción, rehabilitación, - ampliación, mejoramiento, conservación, desarrollo y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado, incluyendo las instalaciones conexas, como son los caminos de acceso y las zonas de protección.





ARTICULO 60.- El Ejecutivo del Estado podrá decretar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de la obras hidráulicas y los bienes de propiedad privada, esta tándose a las Leyes que sobre la materia se encuentual gentes.

El monto de la indemnización correspondiente podrá del bierta por el operador del sistema con cargo a las fondo de que disponga, provenientes de la recaudación del sel cio, o con cargo a los fondos que por acuerdo especial e le otorguen en cada caso concreto.

#### CAPITULO SEGUNDO

DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

ARTICULO 25.- En los casos de nuevos fraccionamientos, particulares interesados, solicitarán del organismo opendor el permiso correspondiente para la ampliación de la red de distribución, acompañando copia del proyecto de raccionamiento autorizado por la Autoridad Municipal.

El organismo operador del sistema señalará en su caso el monto de la caución que debe otorgarse y calificará la le ma de exhibirla, imponiendo a los permisionarios las objectiones siguientes:

Ι	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
II	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
III										_		_	_	_	_	_	_	_		_	_	_	_	_

CO



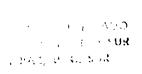
#### CAPITHOO TEXAFIO

DE LA JOMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARIELADO.

ANTICUMO 15.- Los servicios públicos de agua potable y alcantamillado estamán a curgo de um organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de naturaleza mixta: Estamal y Municipal, que se deno
minará "Comisión de Agua Potable y Alcantamillado del Esta
do de Baja Californio Sur", cuya constitución y funcionamiento seran resulado de la protente Luy y disposiciones
reglamenturas.

ARTICULC 17.- Fara el cumplimiento de su objetivo, la Comisión realizará las seguientes funciones:

- I.- Pla ear, consumir, rehabilitar, ampliar, ope-r, conservar y mejorar los sistemas de agua potable, agua desalada, alcantarillado, tratamiento y reuso de aguas
  residuales, en los términos de las Leyes Federales, Estata
  les y disposiciones in pages.
- II.- Realizar nos escudios y proyectos que sean néce sarios para el cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior y para el contacida de la contaminación del agua, en coordinación con las acordidades competentes.
- III.- Estudiam, dictaminar y proporcionar los servi—cios de agua potable y alcantamiliado a los centros de población, fraccionamientos y particulares asentados dentro





de los municipios del Estado, en los términos de las Leyes aplicables y convenios que para el efecto se celebren, proporcionando el asesoramiento técnico y administrativo.

IV.- Formular y mantener actualizado el Padrós. Ce --- Usuarios de los servicios a su cargo.

V.- Cobrar de acuerdo a las tarifas aprobadas por el Congreso Local los derechos correspondientes a la prestación de los servicios de agua y alcantarillado.

VI.- Remitir a la Autoridad Fiscal del Municipio correspondiente, adeudos de los usuarios morosos, a fin de que se lleve a cabo su cobro mediante el procedimiento eco
nómico coactivo.

VII.- Realizar las gestiones necesarias con el fin de obtener créditos y aportaciones económicas, promovilendo la constitución de fondos para el ejercicio de programas y — cumplimiento de sus objetivos.

VIII.- Formular anualmente los estudios socio-económicos necesarios para el establecimiento de las tarifas comporme a las cuales deberán cobrarse los servicios a su car go, y solicitar al Gobernador del Estado promueva la Ini-ciativa de Ley que corresponda.

IX.- Solicitar de las autoridades competentes, el -trámite y decreto de expropiación, ocupación temporal o -permanente, ocupación parcial o total, imposición de servi
dumbre administrativa, o limitación de los derechos de --





dominio : los blenes de propiedad privada, egidales o comunales, cuando se requiera de estas medidas pana el cumpli—miento de su objeto en los términos de las lejes respecti—vas.

X.- Celebrar los conventos y contratos necesarios -- con organismos Federales, Estacames, Asiatipares o de cen-tros de población, para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones en la prestación del servicio.

XI.- Expedir su reglamento interior.

XII.- Calificar e imponer las sanciones diministrati-vas por las infracciones que cometan los displacios de los -servicios en los casos que proceda en términos de la presen
te Ley y sus reglamemos.

XIII.- Vigilar el funcionamiento de los organismos opemu lores y que sub bienes se encuentren debidamente inventariados, dándoseles el uso adecuado.

XIV.- framitar y resolver los recursos o medios impugrativos que les competan de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

XV.- Tramitar y resolver lo procedente en relación -- con las quejas que los usuarios presenten respecto del funcionamiento y operación de los sistemas.

XVI.- Practicar periódica y regularmente análisis de agua llevando el registro de los resultados, de las presiones, niveles de las redes de distribución y los volúmenes -



de agua consumida.

XVII.- Auxiliar a las Autoridades en el control y prevención de la contaminación de aguas, así como planear, -programar y construír en coordinación con estas Autorida-des, las obras necesarias para ese efecto y para el reuso de aguas residuales, y

XVIII.- Las demás que le asigne la presente Ley y regla mentos relativos.

Las obras de agua potable y alcantarillado se ejecutarán - por la Comisión, la que podrá solicitar para el efecto, el asesoramiento de las dependencias Federales competentes, - así como la revisión y aprobación de los proyectos en los términos de la Ley Federal para prevenir y controlar la - contaminación ambiental y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 38.- El patrimonio de la Comisión se constituirá con:

I.- Los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones y las instalaciones de los sistemas de agua potable y alcantarillado existentes en el Estado, que le sean entregados por las Autoridades Federales, Estatales y Municipales y los que se establezcan en el futuro dentro del - Territorio de la Entidad.

II.- Los subsidios, donaciones y aportaciones materiales, en valores y en efectivo que le hagan las autoridades,





organism s públicos y privados, y las empresas y personas - físicas.

III.- Los remanentes, frutos, utilidades y rentas que obtenga de su propio patrimonio, así como los intereses que se produzcan en su favor como rendimientos de fondos disponibles e inversiones.

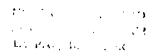
TV.- Los ingresos derivados por las cuotas, tarifas y derechos que se cobren a los usuarios de los sistemas, por los servicios de agua potable y alcantarillado, así fuere - por el procedimiento económico coactivo, y por cualquier -- otro crédito a su favor.

V.- Las aportaciones que le corresponda cubrir a los núcleos de población que soliciten obras de agua potable o alcantarillado, de acuerdo con los convenios de cocperación que sobre el particular celebren con la Comisión.

VI.- Los subsidios que otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.

Los ingresos que obtenga la Comisión por la prestación de -los servicios a su cargo, así como los demás recursos de --que disponga, deberá destinarlos únicamente para el cumplimiento de su objetivo.

Cuando el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, otorguen - apoyo económico a la Comisión, ésta vigilará que se utilice únicamente en los fines para los que haya sido concedido.





ARTICULO 39.- La Comisión ejercerá sus funciones a través - de los siguientes órganos de Gobierno:

- I.- Consejo Directivo.
- II.- Organismos Operadores.

ARTICULO 39-A.- El Consejo Directivo es la suprema autori-dad de la Comisión y se integrará con:

- I.- Un Presidente, que será el Gobermador del Estado, o la persona que éste designe.
- II.- Vocales que serán, los Presidentes Municipales de cada uno de los Ayuntamientos de la Entidad, ó la persona -- que estos designen, así como un representante del H. Congreso del Estado.
- III.- Un Secretario, que será nombrado de común acuerdo entre el C. Gobernador y los CC. Presidentes Municipales.

El Consejo Directivo sesionará ordinariamente cuando menos - una vez al año, por un período máximo de diez días durante - la segunda quincena del mes de enero, y en forma extraordina ria cuando así lo solicite cualesquiera de sus miembros previa convocatoria con ocho días de anticipación.

Habrá quórum cuando concurran el Presidente, el Secretario y más de la mitad de los Vocales del Consejo. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate de los presentes. El Secretario tendrá voz, más no voto en el seno del Consejo.



ARTICULO 39-B.- Son facultades del Consejo Directivo:

- I.- Dictar las normas que regirán el funcionamiento de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado y de cada uno de los órganos que la integren y establecer los criterios que deben orientar sus actividades.
- II.- Determinar anualmente, con base en los estudios socio-económicos que presenten los organismos operadores, -- las propuestas que hagan y tomando en consideración los requerimientos que permitan la autosuficiencia financiera y -- administrativa de los Sistemas y de la Comisión, las tarifas que deberán pagar los usuarios de los servicios públicos que regula la presente Ley, y someterlos por conducto del Gobernador, a la consideración y aprobación del Congreso del Esta do.
- III.- Aprobar dentro de la Sesión Ordinaria, los balances anuales, así como los informes generales y especiales -- que deberá presentar el Vocal Ejecutivo.
- IV.- Crear y establecer los Organismos Operadores que se estimen necesarios para el manejo de los Sistemas.
- V.- Resolver los asuntos que le someta el Vocal Ejecutivo.
- VI.- Aprobar los programas de trabajo de los organis-mos operadores y sus presupuestos de ingresos y egresos re-solviendo los asuntos que se sometan a su consideración.



- II.- Elaborar el Reglamento Interior de la Comisión.
- VIII .- Designar al Vocal Ejecutivo de la Comisión.
- IX.- Aprobar los programas y construcción de nuevos sistemas de agua potable y alcantarillado.
- X.- Las demás que le sean conferidas por los ordenamientos vigentes.

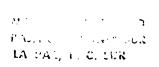
#### DE LAS ATRIBUCIONES.

ARTICULO 39-C.- Son atribuciones del Presidente del Consejo:

- I.- Presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordina-- rias del Consejo.
- II.- Iniciar el trámite de expropiación o de cuales-quiera otra de las limitaciones legales de la propiedad que
  acuerde el Consejo Directivo, cuando estas medidas se re--quieran para cumplir los objetivos de la Comisión.
- III.- Las demás que le señale esta Ley y sus disposi-- ciones reglamentarias.

ARTICULO 39-D.- Son atribuciones del Secretario:

I.- Concurrir a las Sesiones del Consejo Directivo y dar fé de los asuntos que se traten y de los acuerdos que - se tomen, los que consignará en actas que deberán firmar -- los asistentes a dichas Sesiones, entregando copia a cada - uno.



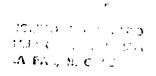


- II.- Informar a los miembros del Consejo, el resultado de la ejecución de los acuerdos tomados.
- III.- Llevar el archivo y correspondencia del Consejo Directivo de la Comisión.
- IV.- Llevar la firma mancomunada con el Vocal Ejecutivo de las cuentas bancarias que se utilicen para el manejo de los fondos y valores, y
- V.- Las demás que le señale esta Ley y sus dispos-ciones reglamentarias.

#### DE LOS PRESIDENTE MUNICIPALES.

ARTICULO 39-E.- Son atribuciones de los Presidentes Municipales integrantes del Consejo:

- I.- Concurrir a las reuniones del Consejo Directivo, y proponer lo relacionado con la construcción, ampliación, rehabilitación y operación de los Sistemas que se encuen---tren en sus correspondientes Municipios.
- II.- Proponer las cuotas o tarifas que estimen deban cobrarse por los servicios de agua potable y alcantarilla-do, o la modificación de las mismas, así como las obras -- de mejoramiento y ampliación de los sistemas.
- III.- Presentar al Consejo para su aprobación, los -- presupuestos de ingresos y egresos de los Organismos Opera dores respectivos.



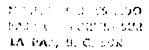


IA PAL, L. C. SAR

- IV.- Proponer ante el Vocal Ejecutivo la desginación de los Administradores de los Organismos Operadores en su -- respectiva jurisdicción.
- V.- Supervisar el exacto cumplimiento de las atribu-ciones de los Organismos Operadores en su jurisdicción.
- VI.- Las demás que les señale esta Ley y sus disposi-ciones reglamentarias.
- ARTICULO 40.- Son atribuciones del Vocal Ejecutivo:
- I.- Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo Directivo.
- II.- Representar al Consejo en los Asuntos relacionados con la operación de los sistemas, y con el personal de los mismos, con facultades de Apoderado General.
- III.- Vigilar el funcionamiento de los Organismos Operadores, así como la aplicación estricta de sus respectivos presupuestos de ingresos y egresos, proveyendo lo necesario para su correcto ejercicio.
- IV.- Vigilar que los Organismos Operadores cumplan -- con las Leyes y Reglamentos Federales y Estatales, así como con los ordenamientos municipales aplicables en la materia.
- V.- Llevar la firma mancomunadamente con el Secretario del Consejo Directivo de las cuentas bancarias que se -utilicen para el manejo de los fondos y valores manejados -por la Comisión.



- VI.- Proponer por escrito al Consejo Directivo las medidas adecuadas para el mejor funcionamiento de la Comisión y Organismos Operadores.
- VII.- Rendir informes mensuales al Consejo Directivo, de las actividades que hubiese realizado en relación con su cargo, y de la situación general que guarde la Comisión.
- VIII.- Supervisar el ejercicio de los programas y presupuestos de los Organismos Operadores evaluándolo y efectuando auditorías cuando se estime necesario y que serán efectua
  das por personal de la Comisión.
- IX Realizar los actos de dominio que en relación con los bienes de la Comisión, le encomiende y autorice el Consejo Directivo.
- X.-Someter a la consideración y aprobación del Consejo Directivo, los presupuestos de ingresos y egresos de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Entidad, que formulen éstos.
- XI.- Elaborar y proponer al Consejo Directivo los re-glamentos e instructivos de funciones, atribuciones y labo-res de sus oficinas y organización en general.
- XII.- Vigilar se mantenga actualizado el padrón de usua rios de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la Entidad.



...



3 % (3 47) 1/2 C. L. W.

XIII.- Representar a la Comisión con todas las facultades generales y especiales establecidas en el Código Civil
vigente en el Estado, con la única salvedad de las restricciones que señale la presente Ley. Pudiendo formular denuncias y querellas, sustituír o delegar el poder, absolver y
articular posiciones por la Comisión.

XIV. - Formular y mantener actualizado el inventario de los bienes y recursos que integran los sistemas de agua potable, agua desalinizada, drenaje y alcantarillado.

XV.- Revisar los estados financieros de los Organis-- mos Operadores.

XVI.- Establecer programas de capacitación y adiestramiento para el personal de los Organismos Operadores.

XVII.- Designar a los Administradores de los Organismos Operadores.

#### CAPITULO CUARTO

DE LA OPERACION DE LOS SISTEMAS

ARTICULO 41.- Derogado.

ARTICULO 42.- Los Organismos Operadores serán los encargados de la administración, operación, conservación, mante-nimiento y manejo de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado establecidos o por establecer en las poblaciones de la Entidad, de aguerdo con las normas políticas y lineamientos que establezca la Comisión y dentro del marco - --



jurídico del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 43.- Los Organismos Operadores, tendrán entre otras las siguientes funciones:

- I.- Prestar los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado a los usuarios de las poblaciones en que operen.
- II.- Autorizar conexiones a la red de alcantarillado y la instalación de tomas de agua potable.
- III.- Elaborar anualmente sus respectivos proyectos de presupuestos de ingresos y egresos, así como sus programas de trabajo, y someter unos y otros a la consideración y aprobación de la Comisión, por conducto del Vocal que corresponde o del Vocal Ejecutivo.
- IV.- Recaudar las cuotas que deben cubrirse por los servicios que preste el organismo y hacer su concentración física y contable.
- V.- Manejar los fondos del Organismo Operador de -- acuerdo con los presupuestos, normas y procedimientos dictados para tal efecto.
- VI.- Turnar para su cobró a las Autoridades Fiscales las liquidaciones de los adeudos de los usuarios que no se hubiesen pagado oportunamente.

ORDINAL SERVICES

WA CASH OF USES

A PAZ, B. G. 198



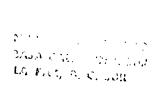
Ti.- Ordenar las visitas, inspecciones y verificaciones y controles en relación con los servicios y ejecutar - las reparaciones necesarias immediatas de los desperfectos o fallas que se hayan observado.

VIII.- Consignar ante el Vocal Ejecutivo, los casos de infracciones cometidas por los usuarios, para efecto de que se apliquen las sanciones que correspondan, así como la -- Comisión de hechos delictuosos, para su respectiva denun-- cia al Ministerio Público.

IX.- Informar a la Comisión, las necesidades para la conservación y rehabilitación de los sistemas, así como de ampliaciones y sus respectivos presupuestos de obras para su estudio y aprobación.

## CAPITULO QUINTO DEL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS.

ARTICULO 46.- Los estudios a que se refiere el Artículo - anterior serán sometidos a la consideración y en su caso aprobación de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, para ser remitidos oportunamente al Congreso del Esta do.





#### CAPITULO SEXTO

DE LA INSPECCION, VERIFICACION Y PAGO DE SERVICIOS

C).- Del pago.

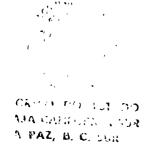
ARTICULO 71.- .....

ARTICULO 77.- Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autoriza esta Ley, deberán pagar al -- Organismo Operador la cuota correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor; si hay medidor, se pagará la cuota que señale el Organismo, con la aproba-- ción de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado.

CAPITULO OCTAVO
DE LOS RECURSOS.

ARTICULO 97.- Contra resoluciones y actos de los Organismos Operadores, procederán los recursos de reconsideración y -- revisión, los cuales se tramitarán en la forma y términos - que establezca esta Ley.

Asímismo, quien se considere afectado o lesionado por ac--tos, conducta o resoluciones de funcionarios o personal al
servicio de los Organismos Operadores, tendrán derecho de -hacer valer la queja correspondiente contra las personas --que resulten responsables.





El recurso de reconsideración procederá contra actos de mero trámite y se interpondrá ante la Autoridad que emitió dicho acto, quien lo resolverá en un término de cinco días.

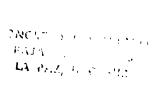
ARTICULO 100.- En caso de subsistir la inconformidad, el par ticular podrá acudir ante el Vocal Ejecutivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, el que resolverá conforme a lo alegado y probado en el recurso de reconsideración. Con tra esta resolución procederá el recurso administrativo de revisión ante la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado.

#### TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el - día Iro. de Enero de 1984, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO. - El personal que labora en la Dirección - de Aguas y Saneamiento del Estado, pasará a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, sin menoscabo de sus derechos y será aplicable en lo conducente la Ley para los trabajado res al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de - Baja California Sur.

ARTICULO TERCERO. - Los bienes inmuebles, muebles, instalaciones, maquinaria y enseres de la Dirección de Aguas y ---





PODER LEGISLATIVO Decreto No. 435. hoja #20.....

#### Estado de Baja California Sur

30 782, 1 Buch

Saneamien, pasará a formar parte de los bienes de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado.

ARTICULO CUARTO. Se autoriza a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado a gestionar la consolidación de activos y substitución de deudor de pasivos de la Dirección de Aguas y Saneamiento del Estado y de los Municipios, previa la aprobación de éstos y de la Institución acreedora.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 19 de Diciembre de 1983.

DIP. PROFR. CESAR MORENO MEZA.

PRESIDENTE.

DIP. PROFR. ALEJANDRO MOTA VARGAS.

SECKETARIO



En cumplimiento a lo dispuesto per la Fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de La Paz, a losveintitres días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Alberto A. Mivarado Aramburo.

EL SECRETARIO GRAL. DE COBIERNO.

Lic. Antonio B. Manriquez Guluarte.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernacor Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha service dirigirme el siguiente:



#### DECRETO No. 437

#### EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

#### stado de Baja California Sur

#### DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y EN SU CASO SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSI CIONES DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, REGLAMENTARIA DEL TITULO -OCTAVO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFOR--NIA SUR.

ARTICULO UNICO.- Se reforman, adicionan y se derogan en su caso los Artículos 30., 50., 11, 13, 14, 16, 26, 27, 27-A, 27-B, ---27-C, 28, 40, 40-A, 40-B, 40-C, 41, 41-A, 41-B, 42, 45, 46, 47, 49, 50, 53, 54, 55, 57, 63, 65, 66, 70, 71, 74, 76, 77, 91, 95 y 96 de la Ley Orgánica Municipal, Reglamentaria del Título Octavo de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 30.- El Estado de Baja California Sur, se divide en -cuatro municipios que son: La Paz, Comondú, Mulegé y Los Cabos,
cuyos límites de su circunscripción territorial y cabecera se-ñala, el Artículo 120 de la Constitución Política del Estado, -quedando comprendidas además las Islas, Islotes, Cayos y Arreci
fes ubicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 50.- El Municipio tiene personalidad jurídica propia, de conformidad con la Fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo - 117 de la Constitución Política del Estado de Baja California - Sur.





ARTICULO 11.- El Gobierno de cada municipio estará encomenda do a un Ayuntamiento que se integrará con un Presidente, --- un Síndico y siete Regidores electos por Sufragio Universal Directo, Libre y Secreto, mediante el sistema de mayoria relativa y hasta con un Regidor electo por el sistema de Representación Proporcional, con exceptión del Ayuntamiento de la Capital del Estado, el cual se integrará con un Presidente, un Síndico y diez Regidores electos por el sistema de mayoria relativa y hasta con dos Regidores por el sistema de Representación Proporcional. Cada Ayuntamiento será electo -- para un Período de tres años de ejercicio en sus cargos y se renovará en su totalidad al terminar el mismo.

ARTICULO 13.- Ningún ciudadano puede excusarse de servir al cargo de Municipe, sino por causa justificada, que calificarán los Ayuntamientos.

los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser suspendidos o revocados en el ejercicio de su cargo en los casos previstos en el Título Noveno de la Constitución Política Local.

ARTICULO 14.- Cuando no se hubiere verificado la elección - en la fecha en que deba renovar el Ayuntamiento, o efectua- da ésta, no se presenten los miembros del Ayuntamiento a tomar posesión de los cargos para los que fueron elegidos, el Gobernador propondrá al Congreso o a la Diputación Permanen te en su caso, un Concejo Municipal integrado por vecinos - del Municipio, que se encargará provisionalmente de las ---





Decreto No. 437 hoja #3.....

#### stado de Baja California Sur

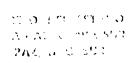
funciones del Ayuntamiento y se convocará a elecciones extra ordinarias que deberán celebrarse en un plazo no mayor de -- 45 días.

El mismo procedimiento se seguirá cuando la elección se de-clare nula o cuando por cualquier causa desaparezcan los poderes del Ayuntamiento o se desintegre dentro de los dos pri
meros años de su ejercicio.

Cuando se produzca la desaparición de Poderes o la desinte-gración del Ayuntamiento en el último año del Período de Gobierno Municipal, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, a propuesta del Gobernador, nombrará de entre los vecinos del municipio una Junta de Gobierno Municipal que concluirá el Período de Gobierno.

ARTICULO 16.- Los Ayuntamientos iniciarán sus funciones el - día primero de enero siguiente a su elección.

Dentro de los últimos tres días del año de la elección, en - Sesión Pública Solemne, en la que el Presidente Municipal en funciones o el Presidente de la Junta de Gobierno Municipal, en sus respectivos casos, rinda el último Informe de Administración, se tomará también la protesta prevista en el - - - Artículo 163 de la Constitución Política del Estado a los -- funcionarios electos. El Presidente entrante rendirá la protesta de Ley y a continuación la tomará a los demás municipes que se encuentren presentes.





#### PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 437. hoja #4.....

#### Estado de Baja California Sur

mia Sur
ARTICULO 20 Son facultades y obligaciones de los Ayuntamien-
tcs:
Fracción I
II
III
IV
V
VI
VII Expedir la convocatoria para celebrar plebisci
tos y calificarlos conforme a lo establecido en el Artículo -
27-A, de esta Ley, y aprobar, en su caso, el nombramiento de
Sub-Delegados Municipales.
VIII
IX
X
XI
XII
XIII
XIV Rendir al Congreso del Estado, por conducto de -
la Diputación Permanente, dentro de los dos primeros meses la
Cuenta Pública del Gasto Público del año anterior.
xv
XVI
XVII
XVIII

XIX.- .....



ONORTHOR PRESIDENT SUR BATTLEST LODGE SUR TAIRMAN FOR SUR



XX.- Prevenir y combatir, en proporción a la posibilidad de sus recursos, la contaminación ambiental, en los -- términos de la Ley de la materia.

XXI a XXX.- .....

XXXI.- Proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para la creación y sostenimiento de los servicios -públicos señalados en el Artículo 66 de esta propia Ley.

XXXII.- .....

XXXIII.- Otorgar licencias y permisos para construccio-nes y autorizar permisos para fraccionamientos, estos últi-mos previa aprobación en 16 general, del Gobierno del Esta-do.

XXXIV.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la -- creación y administración de sus reservas territoriales; con trolar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdiccio nes territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana y participar en la creación y administración de zonas y reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Esta dos Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposicio nes administrativas que fueren necesarias.

XXXV a XXXVIII.- .....

XXXIX.- Formular, publicar y darle cumplimiento a los - planes municipales de desarrollo urbano, en los términos de la Ley de la materia.





Xi, - Celebrar Convenios para la prestación de servicios o ejecución de obras.

XLI.- Establecer el Catastro Municipal.

XLII.- Establecer los servicios y verificar que se realicen las funciones del Registro Público de la Propiedad y - del Comercio conforme a las Leyes de la materia.

XLIII.- Las demás que le asignen otras Leyes y Reglamen

ARTICULO 27.- El Presidente Municipal es el ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades:

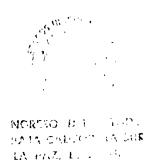
I.- De programar y ordenar la publicación de bandos y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento en materia municipal, así como publicar las Leyes y Reglamentos que se le encomienden.

#### II a V.- .....

VI.- Nombrar y remover a los Sub-Delegados, Alcaides, Fersonal Administrativo y de Seguridad y Tránsito, de acuerdo a las disposiciones aplicables: Así como cuidar que las Dependencias municipales se integren y funcionen con eficiencia.

VII A XIV.- .....

XV.- Proveer lo necesario para que Oficiales y Funcionarios substitutos, desempeñen en el Municipio los servicios y funciones del Registro Civil, en los términos de la Constitución Estatal y vigitar se cumplan las disposiciones de la Ley de la materia,





~VI
-----

XVII. - Cumplir los Convenios que celebre el Ayuntamiento.

XVIII.- Proveer lo necesario para que las oficinas de Catastro y Registro Público de la Propiedad y del Comercio desem peñen sus funciones y presten los servicios en los términos es tablecidos por las Leyes de la materia vigilando su estricto cumplimiento.

XIX.- Las demás disposiciones que señala esta Ley y --- cualquier otro ordenamiento en vigor.

ARTICULO 27-A.- Los nombramientos de Delegados deberán hacerse con la participación de los Ciudadanos de las respectivas juris dicciones, mediante la celebración de plebiscitos y de acuerdo con las normas que establezca la Convocatoria que para tal esec to expida cada Ayuntamiento y que será publicada en la primera quincena del mes de enero del primer año de Gobierno Municipal, a efecto que los plebiscitos se desarrollen en la segunda quincena de ese mismo mes.

Dicha convocatoria deberá establecer el número de participantes elegibles, quiénes o que órganos pueden proporcionarlos, requisitos de elegibilidad, calendario de actividades y las demás — circunstancias y normas que el Ayuntamiento estime a que debe — someterse la elección correspondiente. El Ayuntamiento calificará los plebiscitos celebrados, hará la declaratoria correspondiente y pasará ésta al Presidente Municipal para su ejecución, que surtirá sus efectos a partir del quince de Febrero.



ARTICULO 27-B.- Los Delegados Municipales durarán en su encargo tres años y solo podrán ser removidos:

Pracción I.- Por pedimento fundado y motivado de la Ciudadanía de la Delegación correspondiente.

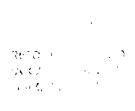
II.- Por la realización de actos contrarios a los programas de trabajo del Ayuntamiento.

III.- Cuando deje de satisfacer alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria.

IV.- En los casos y con las formalidades que señala el Título Noveno de la Constitución Política del Estado.

En los casos de las Fracciones I, II y III anteriores la --solicitud de remoción deberá presentarse ante el Presidente
Municipal e irá acompañada de las pruebas pertinentes, dentro del plazo de 10 días el Presidente la hará del conoci-miento del Cabildo, el cual designará una Comisión de su -seno, que se avocará a la investigación de la misma para -averiguar si está probada o no la causa de remoción y que propondrá al Cabildo el dictamen respectivo dentro de un -plazo no mayor de 20 días siguientes a la Sesión en que se
hubiere tenido conocimiento de la solicitud de remoción, a
continuación el Ayuntamiento hará la declaratoria que procediere y el Presidente Municipal se encargará de su ejecu
ción.

ARTICULO 27-C.- La falta absoluta de cualesquiera de los - Delegados Municipales se cubrirá de la siguiente manera:





Fracción I.- Si la falta ocurriera en la primera mitad del Período Constitucional del Ayuntamiento, deberá celebrarse plebiscito extraordinario conforme a las reglas estableci—das en el Artículo 27-A.

II.- Si la falta ocurriera dentro de la segunda mi tad del mismo Período Constitucional, el Ayuntamiento nom-- brará al Delegado a propuesta del Presidente Municipal.

ARTICULO 28.- No podrán los Presidentes Municipales.

'I	• • •	• •	•	٠.	•	•	• •	•	•	• •	•	•	•	•	•	•	•
II	• • •		•		•	•	••	•	•		•	•	•	•	•	•	•
III	• • •	• •	•		•	•		•	• •	•	•	•	•	•	•	•	•
IV	• • •					• •					•			•		•	•

V.- Consentir o autorizar que oficinas distintas - de la Tesorería Municipal, conserven o retengan fondos municipales excepto por convenios o por disposición de la Ley.

### TITULO II CAPITULO NOVENO

DE LA DECLARACION DE DESAPARICION, SUSPENCION Y REVOCACION DE AYUNTAMIENTOS.

ARTICULO 40.- Corresponde exclusivamente a la Legislatura - del Estado declarar que un Ayuntamiento ha desaparecido y - designar, en su caso, a un Concejo Municipal.

Solo se podrá declarar que un Ayuntamiento ha desaparecido,



TO THE CALADIA CAR DIFFER SUR NO. B. C. SUR



cuando el cuerpo edilicio se haya desintegrado o cuando no - sea posible el ejercicio de sus funciones conforme al orden constitucional, federal o estatal.

ARTICULO 40-A.- La Petición para que la Legislarura conozca de las causas a que se refiere el Artículo anterior podrá ser formulada por el Ejecutivo del Estado, por Legisladores Locales o por vecinos del Municipio. Recibida la petición, si la Legislatura la estima procedente, y de acuerdo a las circunstancias que medien, citará al Ayuntamiento a una audiencia que se celebrará, en su caso, ante la Comisión co-rrespondiente, dentro de cinco días naturales a partir de la cita, en la que éste, por conducto del Presidente Munici pal, o la representación que al efecto designe, con la comparecencia de su o sus defensores, podrá rendir las pruebas que estime conducentes y alegar lo que a sus intereses convengan. La resolución, en su caso, se producirá dentro de los ocho días siguientes al recibo de la petición. En todo caso, para que ésta resolución sea válida, se requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura Local.

En los recesos de la Legislatura Local, la Diputación Permanente convocará a Período Extraordinario de Sesiones a fin de que se reuna para conocer de la petición a que se refiere el Párrafo anterior.





ARTICULO 40-B.- Si la Legislatura declara que ha desaparecido el Ayuntamiento, procederá a designar e instalar de inmediato, entre los vecinos del Municipio y a propuesta del Gobernador, a un Concejo Municipal, con el mismo número de integrantes -- que los que esta Ley señala para el Ayuntamiento.

Los Concejos Municipales tendrán las mismas atribuciones que esta Ley confiere a los Ayuntamientos.

ARTICULO 40-C.- Si la desaparición del Ayuntamiento se declara dentro de los primeros dos años del ejercicio de éste, el Concejo Municipal tendrá el carácter de provisional y se convocará a nueva elección de Ayuntamiento, que se deberá efectuar en el término de cuarenta y cinco días, aplicándose para el efecto, las disposiciones establecidas en la Constitución Política y la Ley Electoral del Estado en lo conducente.

Si la desaparición del Ayuntamiento se declara en el último - año de su ejercicio, se aplicará lo establecido en el último párrafo del Artículo 14 de la presente Ley.

ARTICULO 41.- Los Miembros de los Ayuntamientos podrán ser -- suspendidos definitivamente en los puestos para los cuales fue ron electos, en los siguientes casos:

I.- Quebrantamiento de los principios del Régimen -- Federal o de la Constitución Política del Estado.



CO POLENTADO VICAMI ORNIA SUR MAZ, B. C. SUR



- días consecutivos, sin causa justificada.
- III.- Inasistencia consecutiva a tres Sesiones de Ca bildo sin causa justificada.
- IV.- Cuando se susciten entre ellos conflictos que hagan imposible el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento o el ejercicio de sus funciones.
- V.- Abuso de autoridad en perjuicio de la Comuni-- dad del Municipio.
- VI.- Omisión reiterada en el cumplimiento de sus -- funciones.
- VII.- Cuando se dicte auto de formal prisión por delito doloso, a alguno de ellos.
- VIII.- Promoción o adoptación de forma de Gobierno o base de organización política distintas a las señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado.
  - IX.- Incapacidad física o legal permanente.
- X.- En los casos señalados en el título noveno de la Constitución Política del Estado.

En estos casos se aplicará en lo conducente lo dispuesto por el Artículo 40-A de esta Ley. En el caso de que la totali—dad de los integrantes del Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos previstos en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en el Artículo 41-B de esta Ley.





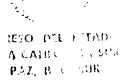
ARTICULO 41-A.- En los casos previstos en el Artículo que - antecede, una vez declarada la suspensión por la Legislatura Local, se procederá a la designación de los substitutos, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y esta Ley.

ARTICULO 41-B.- Cuando por cualquier otra causa no comprendida en el segundo párrafo del Artículo 40 de esta Ley, el Ayuntamiento deje de funcionar normalmente, desacate reiteradamente la Legislación Estatal o Federal, o quebrante los principios del Régimen Federal o de la Constitución Política del Estado, la Legislatura del Estado lo suspendera definitivamente, aplicándose en lo conducente lo dispuestra en los Artículos 40, 40-A, 40-B y 40-C de esta Ley.

ARTICULO 42.- El mandato otorgado a alguno de los miembros del Ayuntamiento, sólo podrá ser revocado por la Legislatura del Estado, con el acuerdo de las dos terceras partes - de sus miembros, cuando los integrantes de este cuerpo edilicio no reúnan los requisitos de elegibilidad previstos - para tal caso.

En caso de que el mandato sea revocado, la Legislatura Local procederá a la designación del substituto.

ARTICULO 45.- Derogado.





PODTO LEGISLATIVO Decreto No. 437. hoja #14.....

#### Estado de Baja California Sur

ARTICULO 4... En cada Municipio funcionarán uno o varios Consejos de colaboración municipal, según lo acuerde el Ayuntamiento. Estarán integrados por tres o más miembros, y uno de ellos
fungiendo como Presidente; donde existan organizaciones y agrapaciones representativas de los principales sectores sociales
de la comunidad, ellas también por an estar integradas dentro
del Consejo. Los miembros del Consejo desempeñarán el cargo
a título honorífico por lo que no devengarán sueldo.

En la organización, funcionamiento y supervisión de los Consejos de colaboración Municipal solo podrá intervenir la autorio dad municipal.

ARTICULO	47	 •	•	•	•	 •	•	•	•	•	•	•	•	•
	I	 •	•	•	•	 •	•	•	•	•	•	•		
	T T													

III.- Formar parte de las Comisiones consultivas de desarrollo urbano para la elaboración, formulación y modificación de los planes de desarrollo urbano.

ARTICULO 49.- El Ayuntamiento podrá encomendar a los Consejos de colaboración la recolección de aportaciones, económicas de la comunidad.

ARTICULO 50.- Los consejos de colaboración municipal tendrán la obligación de informar oportunamente a sus representados y al Ayuntamiento sobre:





- I.- Los proyectos que pretendan realizar.
- II.- El estado que guardan los objetivos planteados.
- III.- Los objetivos realizados; y
- IV.- El estado de cuenta que guarda la recolección de aportaciones económicas de la comunidad.

ARTICULO 53.- Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles y no estan sujetos, mientras no varíe su situación jurídica a acción reivindicatoria o de posesión de finitiva o provisional.

Los bienes de dominio privado son inembargables, pero podrán ser enajenados mediante acuerdo del Ayuntamiento.

ARTICULO 54.- La hacienda de los Municipios se formará:

I.- Por las percepciones que establezca su Ley de ingresos y por todas las que decrete el Congreso del Estado y las que señalen otras Leyes.

II	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
III	•		•			•		•		•	•	•	•		•	•	•	•	•		

ARTICULO 55.- En cada Ayuntamiento para el despacho de los - asuntos de carácter administrativo y para auxiliar en sus -- funciones al Presidente Municipal, se tendrá una Secretaria.

La Secretaría Municipal estará encomendada a un Secretario - quien no será miembro del Ayuntamiento, y se designará a propuesta del Presidente Municipal.





PODFR LEGISLATIVO Decreto No. 437. hoja #16.....

#### Estado de Baja California Sur

ARTICULO	57	•	 •	•	•	•	•	•	•		•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
	I	٠	 •	•	•		•	•		•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
	II	•	 •	•		•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	
τ.	TT		 _	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	

IV.- Estar presente en todas las Sesiones del Ayuntamiento y levantar las Actas correspondientes y participar con voz pero sin voto, y en su caso asentar y certificar las causas que hayan impedido celebrar Sesión.

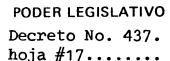
V	• -	- •	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
ΙI		-	•				•	•															

VII.- Formular y presentar relación mensual de expedientes que se hayan resuelto en dicho lapso o se encuentren pendientes de resolución, haciendo mención suscinta del asunto en cada caso.

VIII A X.- .....

ARTICULO 63.- La inspección de la Hacienda Pública Municipal, compete al Ayuntamiento por conducto del Presidente o Síndico, en los términos de esta Ley, y a la Contaduría Mayor de Hacien da del Congreso del Estado, cuando el Ejecutivo del Estado -- sea avalista de empréstitos o créditos concedidos a los Ayuntamientos, acreedor de estos últimos en los casos en que se - les otorque participación estatal de impuestos, podrá nombrar como su representante al Contralor del Estado en las visitas de inspección que se realicen.







El Ejecutivo Estatal podrá en cualquier tiempo solicitar al Congreso del Estado, que la Contaduría Mayor de Hacienda -- practique visitas de inspección.

Los Ayuntamientos podrán solicitar al Gobernador el auxilio de la Contraloría del Estado para llevar a cabo Auditorías en los Municipios.

ARTICULO 65.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, mediante la presentación de elementos de prueba, por malversación de fondos municipales o cualquier otro hecho que estime en contra de la Hacienda Municipal.

ARTICULO 66.- Los Municipios, con el Concurso del Estado cuan do así fuere necesario, organizarán y reglamentarán la admi-nistración, funcionamiento, conservación o explotación de los servicios públicos, considerándose enunciativamente y no limitativamente como tales, los siguientes:

I.- Agua Potable y Alcantarillado.

II.- Alumbrado público.

III.- Limpia.

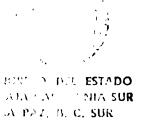
IV.- Mercados centros de abasto.

V.- Panteones.

VI.- Rastros.

VII. - Calles, parques y jardines.

VIII.- Seguridad pública y tránsito.



PODER LEGISLATIVO Decreto No. 437. hoja #18.....

- In. Conservación de obras de interés social.
- X.- Fomento y conservación de áreas verdes y recreativas.

XI.- Catastro.

XII.- Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Los Municipios del Estado, previo acuerdo entre

Bus Ayuntamientos y con sujeción a la Ley, podrán coordinarse
y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios -públicos que les correspondan.

ARTICULO 70.- Los Municipios requieren la autorización previa del Congreso del Estado para concesionar sus servicios públicos, en los siguientes casos:

I	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
II																										

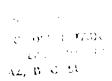
ARTICULO 71.- Los Ayuntamientos necesitan autorización del --Congreso del Estado para:

I A VII			
---------	--	--	--

VIII.- Celebrar convenios con otros Ayuntamientos o -- con el Gobierno del Estado.

IX.- Los demás casos establecidos por las Leyes.

ARTICULO 74.- La celebración de los contratos a que se refiere la Fracción IV del Artículo 71 de esta Ley, se sujetará al concurso de acuerdo con las bases aprobadas por el Congreso del Estado, a menos que ésta autorice a hacerlo en otra-forma.





ARTICULO 76.- Por ningún motivo los Ayuntamientos harán donación bajo ningún título, de los bienes muebles e inmuebles -- propiedad del Municipio, excepto cuando se trate de realiza-- ción de obras de beneficio colectivo; en este caso se requerirá la autorización del H. Congreso del Estado.

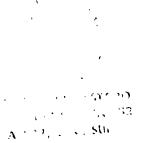
ARTICULO 77.- Los Ayuntamientos apegándose a la Legislación vigente sobre Asentamientos Humanos, estarán obligados preferentemente a adquirir los inmuebles que circunden a los centros de población de su municipio, a efecto de integrar una área de reserva urbana destinada a satisfacer las necesida—des de expansión y desarrollo de éstos.

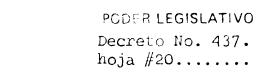
ARTICULO 91.- Los Bandos y Reglamentos deberán contener las normas de observancia general que requiere el Régimen, el - Orden y Buen Gobierno y el Funcionamiento de los servicios públicos y establecimientos de la administración municipal, sujetándose a las bases que señala el Congreso del Estado.

ARTICULO 95.- Las infracciones a las normas contenidas en - los Bandos y Reglamentos Municipales que no tengan establecidas sanciones especiales se sancionarán con:

I.- ......

II.- Multa hasta \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos - 00/100 M.N.) pero si el infractor no pagara la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto co--- rrespondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.







Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá — sor sancionado con multa mayor que el importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá - del equivalente de un día de su ingreso.

APTICULO 96.- Los Bandos y Reglamentos determinarán las causas y los procedimientos mediante los cuales se configuren las infracciones a los mismos y la imposición de sanciones, teniendo en -- cuenta lo estipulado por el Artículo 21 de la Constitución General de la República, así como la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares del caso y del contraventor.

#### TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Go---bierno del Estado de Baja California Sur.

A: ICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se - opongan al presente Decreto.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja Califor-nia Sur, a 20 de diciembre de 1983.

DIP. PROFR. CESAR MORENO MEZA.

Presidente.

DIP.PROFR.ALEJANDRO MOTA VARGAS.

Secretario.



del artículo 79 de la Constitución Politica del Estado de Reja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de La Paz, a losveintitres días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Alberto A. Alvarado Aramburo.

EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO.

Lic. Antonio B. Manriquez Guluarte.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servide dirigirme el siguiente:



#### DECRETO No. 438

#### EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

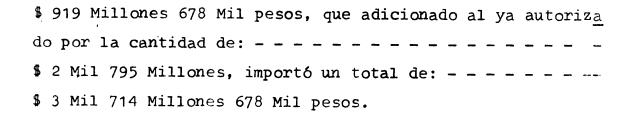
#### DECRETA:

SE APRUEBA LA AMPLIACION AL PRESUPUESTO DE EGRESOS AL ESTA DO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE --- 1983.

ARTICULO UNICO.- Se reforma el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California Sur, para el Ejercicio Fiscal de 1983, para efecto de ampliarlo en los siguientes conceptos:

(Miles de pesos)

Servicios personales:	<b>\$</b> 144'471
Materiales y suministros:	47 930
Servicios generales o no personales:-	159 318
Transferencias al consumo y de inver-	
sión:	413 925
Bienes muebles e inmuebles:	27 099
Obras Públicas y Construcciones:	47 <b>'</b> 076
Deuda Pública:	134'057
Total ampliación Presupuesto:	\$ 919 <b>'</b> 678







PODER LEGISLATIVO Decreto No. 438. hoja #2.....

#### TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 21 de diciembre de 1983.

CESAR MORENO MEZA.

Presidente.

DIP. PROFR. OTA VARGAS. Secretario

phyorito pri estapo DATE ABOUND TANK ORGAN SUR LA PAZ, B. C. SUR



En cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción II del artículo 79 de la Constitución Politica del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de La Paz, a losveintitres días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Alberto A. Alvarado Aramburo.

EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO.

Lic. Antonio B. Manriquez Guluarte.

# **BOLETIN OFICIAL**

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO

LA PAZ, B.C.S.

## Dirección:

LA OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.— Registro DGC-Núm. 014 0883 Características 315112816

### Condiciones

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes).

Los avisos se cobrarán a razón de \$0.25 veinticinco centavos la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán \$0.15 quince centavos. Para el efecto se contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se designe su ubicación, el título del aviso (Remate, Edicto etc.) y la firma y antefirma del signatario. En las cifras se contará una palabra por cada dos guarismos.

## SUSCRIPCIONES:

Por un semestre \$ 150.00

Por un año \$300.00

No se sirven suscripciones por menos de seis meses. Número del día \$5.00, atrasado \$10.00. Previo pago adelantado en las Oficinas Recaudadoras del Gobierno del Estado.

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez. Impresión: 1,000 ejemplares.

No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Oficialía Mayor de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Secretaría de Finanzas.